

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19

Índice

- 1. Medidas en el ámbito societario**
- 2. Medidas en el ámbito tributario**
- 3. Medidas en el ámbito financiero**
- 4. Medidas en el ámbito laboral**

Madrid, 28 de mayo de 2020

El 27 de mayo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19** (el “**RDL 19/2020**”). El RDL establece un nuevo paquete de medidas en diferentes ámbitos, que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los Reales Decretos-ley aprobados en los últimos meses, así como el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus respectivas prórrogas.

Analizamos en esta nota jurídica las medidas previstas por el RDL 19/2020 en los ámbitos societario, financiero, tributario y laboral.

1. Medidas en el ámbito societario

La disposición final octava del RDL 19/2020 modifica el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RDL 8/2020**”), que estableció una regulación extraordinaria de plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas de derecho privado no comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 41 de dicho texto legal, relativo a las sociedades anónimas cotizadas.

En este sentido, el apartado tres de la disposición final octava del RDL 19/2020 modifica el apartado 3 del artículo 40 del RDL 8/2020. En virtud de la nueva redacción de este artículo, la obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

Hasta la publicación del RDL 19/2020, esta obligación había quedado suspendida hasta que finalizase el estado de alarma. En todo caso, se mantiene la previsión legal que considera válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma, pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado 4 del artículo 40 RDL 8/2020.

Por otro lado, el apartado cuatro de la disposición final octava del RDL 19/2020 modifica el apartado 5 del artículo 40 del RDL 8/2020, de modo que se establece que la junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los

dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales, en lugar de tres meses, como establecía hasta ahora.

Por lo tanto, en virtud de esta nueva modificación, todas las sociedades que cierren su ejercicio a 31 de diciembre tendrán que haber formulado las cuentas de 2019 antes del 1 de septiembre de 2020, y aprobado las mismas antes del 1 de noviembre de 2020.

2. Medidas en el ámbito tributario

En materia tributaria, el RDL 19/2020 establece tres medidas relevantes: (i) la posibilidad de presentar una segunda autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades (“IS”) correspondiente al ejercicio 2019 en caso de que la primera autoliquidación no recoja los datos de las cuentas anuales aprobadas como consecuencia de la moratoria establecida para su aprobación; (ii) la ampliación del plazo sin devengo de intereses de los aplazamientos de deudas tributarias concedidos al amparo del RDL 7/2020 de tres a cuatro meses; y (iii) la exención en el ITPAJD de las escrituras en las que se formalicen determinadas moratorias.

A. Impuesto sobre Sociedades

Las modificaciones de carácter mercantil en relación con los plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2019, introducidas por el RDL 8/2020 y por el RDL 19/2020 y mencionadas en el apartado 1 de la presente nota, impactan indudablemente en la preparación y presentación de las autoliquidaciones del IS relativas al ejercicio 2019, toda vez que para el cálculo del Impuesto se parte del resultado contable de la compañía.

En atención a lo anterior, y para solventar las discordancias que puedan producirse entre los plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales y los establecidos para la presentación del IS –que no han sido modificados–, el RDL 19/2020 introduce en su artículo 12 las siguientes disposiciones:

- (i) Se faculta a los contribuyentes del IS que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del Impuesto (27 de julio de 2020 con carácter general o 20 de julio para domiciliaciones bancarias para el caso de contribuyentes cuyo ejercicio coincida con el año natural) para que presenten la autoliquidación con las cuentas anuales disponibles en dicho momento.

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles en dicho momento las cuentas anuales auditadas; en su defecto, las formuladas; y, en defecto de las dos anteriores, la contabilidad disponible para la entidad llevada conforme a la normativa mercantil (Código de Comercio y normativa contable aplicable a la entidad). En el caso de las sociedades cotizadas únicamente se permite emplear las cuentas auditadas.

(ii) Posteriormente, una vez se hayan aprobado las cuentas anuales según se detalla en la sección 1 de la presente Nota, deberá atenderse a dos posibles situaciones:

- Si la declaración del IS que deba resultar a la vista de las cuentas finalmente aprobadas no difiere de la presentada en el plazo ordinario, no será necesario realizar ningún trámite adicional.
- En el caso contrario, es decir, que existan diferencias, el contribuyente deberá presentar una nueva autoliquidación del IS, para lo cual el plazo voluntario de presentación finalizará el 30 de noviembre de 2020.

Dicha autoliquidación tendrá la naturaleza de complementaria cuando la cantidad a ingresar sea mayor o el importe a devolver sea menor que el determinado en la autoliquidación inicial presentada en el plazo ordinario. En dicho caso, la cantidad a ingresar resultante de la nueva autoliquidación devengará intereses de demora, pero no recargos por presentación extemporánea.

En los restantes casos esta segunda autoliquidación tendrá el efecto automático de rectificación de la autoliquidación inicial, y surtirá efectos por su mera presentación, sin necesidad de resolución de la Administración tributaria sobre la procedencia de la misma (no aplicación del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria) y no tendrá efectos preclusivos de forma que podrá ser objeto de comprobación plena.

En caso de que de estas declaraciones complementarias o rectificativas se derive un importe a devolver, la Administración tributaria deberá proceder a practicar la devolución derivada de la normativa del tributo dentro de los 6 meses siguientes al 30 de noviembre de 2020. En el caso de que se trate de una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación presentada en el plazo ordinario los intereses de demora favorables al contribuyente se empezarán a devengar desde la finalización del plazo voluntario ordinario de presentación de la autoliquidación del IS.

Por último, el artículo 12 dispone que en ninguno de los dos supuestos (autoliquidación complementaria o rectificativa) se restringirá la posibilidad de ejercitar, solicitar o renunciar a cualesquiera opciones tributarias disponibles para el contribuyente.

B. Aplazamientos de deudas tributarias

Las Disposiciones Finales Séptima y Novena del RDL 19/2020 amplían a cuatro meses el plazo durante el que no se devengarán intereses de demora para los aplazamientos de

deudas tributarias previstas en el artículo 14 del RDL 7/2020 y en el artículo 52 del RDL 11/2020 relativo a deudas derivadas de declaraciones aduaneras.

La ampliación de este plazo durante el que no se devengarán intereses de demora será aplicable, tal y como dispone la disposición transitoria segunda, a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir de la entrada en vigor de dichos RDL.

Esta medida no es aplicable a los aplazamientos de deudas portuarias regulados en el artículo 20 del RDL 15/2020, en la medida en que en tales aplazamientos no se devengan intereses de demora durante la totalidad del tiempo que duran los mismos.

C. Exención en ITP-AJD para las escrituras que formalicen moratorias de deuda hipotecaria, de crédito sin garantía hipotecaria y moratorias convencionales

Por último, el RDL 19/2020, a través de su disposición final primera, introduce una nueva exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITP-AJD”), para aquellas escrituras que formalicen moratorias en el pago de las distintas modalidades de financiación, previstas en los distintos reales decretos-leyes aprobados hasta la fecha por los que se adoptan medidas para combatir la crisis del COVID-19. En particular, la exención se extiende a las escrituras que formalicen las siguientes moratorias:

- (i) Las moratorias previstas en el artículo 13.3 del RDL 8/2020, respecto de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler, por quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia del COVID-19.
- (ii) Las moratorias previstas en el artículo 24.2 del RDL 11/2020, respecto de obligaciones derivadas de contratos de crédito sin garantía hipotecaria suscritos por personas físicas en situación de vulnerabilidad económica.
- (iii) Las moratorias convencionales previstas en el artículo 7 del RDL 19/2020.

3. Medidas en el ámbito financiero

El RDL 19/2020 establece cuatro medidas significativas en el ámbito financiero:

- (i) la suspensión de la obligación de las fundaciones bancarias de realizar dotaciones al fondo de reserva;
- (ii) la regulación de una moratoria convencional aplicable a todo tipo de préstamos entre deudores y entidades financieras siempre que estén acogidas a un acuerdo marco sectorial;

- (iii) la modificación del RDL 11/2020, de forma que queden incluidos los arrendamientos financieros dentro del ámbito objetivo de la moratoria legal “no hipotecaria”; y
- (iv) la modificación del artículo 55 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión de forma que el Presidente del FROB pueda seguir en el cargo hasta el nombramiento de su sucesor.

A. Modificación del Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias (el “RD 877/2015”)

El RD 877/2015 regula el fondo de reserva que las fundaciones bancarias que tienen una participación de control en una entidad de crédito están obligadas a constituir tras la aprobación de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, para hacer frente a imprevistos. Así, el RD 877/2015 establece el importe, forma, plazo y periodicidad de constitución de dicho fondo de reserva.

La disposición final cuarta del RDL 19/2020 suspende la obligación de las fundaciones bancarias de realizar dotaciones al fondo de reserva, así como el plazo de constitución del mismo. Dicha suspensión no tendrá que ser compensada con la aportación del año siguiente, por lo que las aportaciones restantes hasta alcanzar el importe objetivo establecido en el artículo 4 del RD 877/2015 se distribuirán de forma lineal en el tiempo, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 del RD 877/2015.

Esta medida es consecuencia de la Recomendación del Banco Central Europeo de 27 de marzo de 2020 sobre el reparto de dividendos durante la pandemia del COVID-19 y por la que se deroga la Recomendación BCE/2020/1, mediante la cual el supervisor bancario europeo recomienda que, al menos hasta el 1 de octubre de 2020, las entidades de crédito se abstengan de repartir dividendos o de contraer compromisos irrevocables de repartirlos respecto de los ejercicios de 2019 y 2020.

Por esta razón, y debido a que los dividendos son la principal fuente de ingreso que perciben las fundaciones bancarias, el RD 19/2020 suspende en este año 2020 la obligación de dotar el fondo de reserva y el cómputo del plazo de constitución del mismo, quedando por tanto las dotaciones pendientes aplazadas al periodo 2021-2024.

B. Regulación de la moratoria convencional

El RDL 8/2020 estableció un régimen de moratoria legal para los deudores de préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual. Pocos días después, este régimen de moratoria se extendió a los préstamos o créditos garantizados con inmuebles destinados a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales.

Junto a la moratoria de créditos hipotecarios, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (el “**RDL 11/2020**”) estableció también una moratoria para cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria que tuviese concertada cualquier persona física, tanto en su faceta de consumidor, como en el ejercicio de su actividad profesional.

Estas moratorias legales se limitan únicamente a aquellas personas físicas que se hallen en las circunstancias de vulnerabilidad específicamente señaladas en el artículo 16 del RDL 11/2020.

Con el objetivo de favorecer la aplicación de medidas y acuerdos de aplazamiento de pagos de créditos y préstamos con un alcance aún más amplio que el inicialmente previsto en las moratorias legales y con carácter complementario a estas, el RDL 19/2020 incorpora un régimen especial para los acuerdos de moratoria alcanzados entre las entidades prestamistas y sus clientes, aun cuando estos clientes no se encuentren en las circunstancias de vulnerabilidad señaladas en el artículo 16 del RDL 11/2020.

Así, el RDL 19/2020 regula el régimen de aplicación para las moratorias convencionales suscritas entre los deudores y sus entidades financieras correspondientes siempre que estén acogidas a un acuerdo marco sectorial. A estos efectos se entiende por entidades financieras las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, los prestamistas de crédito inmobiliario, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.

La regulación se recoge en los artículos 6, 7 y 8, así como en la disposición transitoria primera del RDL 19/2020, cuyas principales características son las siguientes:

- (i) *Acuerdos marco sectoriales promovidos por las asociaciones representativas de entidades financieras sobre aplazamiento de operaciones de financiación de clientes afectados por la crisis del coronavirus*

El artículo 6 establece el marco sectorial en el que han de desenvolverse los acuerdos de moratoria a los que les aplique el régimen del RDL 19/2020:

- Las entidades financieras que se adhieran a Acuerdos marco sectoriales para la concesión de moratorias convencionales con sus deudores como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, se sujetarán a lo dispuesto en los

artículos 6, 7 y 8 del RDL 19/2020 siempre que dichos Acuerdos marco sectoriales se hayan comunicado al Banco de España para su registro, que los publicará en su página web.

- Se establece también el deber de comunicación de las entidades financieras de datos específicos sobre las moratorias concedidas con carácter diario (número de solicitudes de suspensión presentadas, número de suspensiones concedidas, número de solicitudes denegadas, etc.).
- Se establece el carácter de norma de ordenación y disciplina de los preceptos sobre la moratoria convencional regulada por el RDL 19/2020, lo que permitirá activar el control de su cumplimiento por parte del Banco de España.

(ii) Disposiciones generales sobre las moratorias convencionales suscritas al amparo de un Acuerdo marco sectorial

De acuerdo con el artículo 7 del RDL 19/2020, las moratorias convencionales suscritas entre el deudor y su entidad financiera al amparo de un Acuerdo marco sectorial podrán tener por objeto toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros.

De esta forma, se podrá acordar, sin perjuicio del devengo de los intereses pactados en el contrato de préstamo inicial, dos tipos de medidas: (i) que el importe de lo aplazado se abone mediante la redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento; o (ii) la ampliación del plazo de vencimiento en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria.

Asimismo, el deudor y la entidad financiera podrán acordar también la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización del préstamo que se hubiera contratado por el mismo periodo de tiempo en el que se amplíe el vencimiento del préstamo que se nova, sujeto a las mismas condiciones y prima pactadas inicialmente.

Sin embargo, el RDL 19/2020 establece que las moratorias no podrán, en ningún caso: (i) modificar el tipo de interés pactado; (ii) cobrar gastos o comisiones excepto que se trate de un préstamo sin interés, y el efecto del gasto o comisión no suponga un aumento de la Tasa Anual Equivalente (TAE) acordada en el contrato inicial, o bien se trate de la prima de la prórroga del contrato de seguro señalado en el apartado anterior; (iii) comercializarse junto con cualquier otro producto vinculado o combinado; y (iv) establecer otras garantías adicionales, personales o reales, que no constasen en el contrato original.

Un aspecto importante de este precepto es la coordinación operativa entre la moratoria legal y la convencional suscrita al amparo de un acuerdo marco sectorial cuando concurren sobre el mismo préstamo. Es decir, cuando la entidad financiera conceda, simultánea o sucesivamente, una moratoria legal y una moratoria convencional, el acuerdo de moratoria

convencional suscrito con el deudor recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal, suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella y garantizando de este modo la prevalencia y los efectos de la moratoria legal en todo momento.

Dicho de otro modo, en el caso de que el deudor beneficiario de una moratoria convencional suscrita al amparo de un Acuerdo marco sectorial lo fuere también de la legal por encontrarse en la situación de vulnerabilidad económica prevista en el artículo 16 del RDL 11/2020, las condiciones de una y otra moratoria se aplicarán de forma sucesiva en modo tal que durante el plazo de tres meses previsto en el artículo 14 de dicho texto legal no se devengarán ni intereses ordinarios ni moratorios.

Por último, el precepto establece una serie de obligaciones de información por parte de la entidad financiera que se traducen en la obligación de entregar al deudor, junto con la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria convencional, información simplificada sobre las condiciones del préstamo que, al menos, deberá incluir: (i) las consecuencias jurídicas y económicas del aplazamiento, con o sin ampliación de plazo, del préstamo afectado; y (ii) en su caso, las condiciones de la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que inicialmente se hubiera contratado con el préstamo que se nova.

Con este deber de información el RDL 19/2020 trata de asegurar la comprensión del alcance y efectos de la moratoria por parte del deudor, como mecanismo necesario para una adecuada prestación del consentimiento y aceptación de la moratoria.

(iii) Régimen excepcional de formalización de las moratorias convencionales suscritas al amparo de Acuerdos marco sectoriales

El artículo 8 del RDL 19/2020 establece un régimen excepcional de otorgamiento de los instrumentos notariales en los que se formalicen, cuando resulte necesario, las moratorias convencionales. Las principales características de este régimen son:

- Cuando en la moratoria se pacte exclusivamente un aplazamiento del principal o principal e intereses de un préstamo o crédito con garantía real o un arrendamiento financiero cuya inscripción requiera la formalización en documento público y, en su caso, la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo, la entidad financiera podrá elevar unilateralmente a público el acuerdo de moratoria suscrito por el deudor y, en su caso, los fiadores y avalistas, siempre que: (i) la moratoria se materialice mediante la ampliación del plazo de vencimiento; y (ii) el deudor no manifieste expresamente su voluntad de comparecer ante el notario para el otorgamiento bilateral.

- El notario deberá protocolizar junto al acuerdo de moratoria: (i) la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo, en su caso; (ii) la información simplificada; (iii) el justificante de su recepción por el deudor; y (iv) una declaración responsable suscrita por persona con poder bastante para actuar en nombre de la entidad financiera en la que se manifieste, entre otras cuestiones, que el deudor ha recibido la información simplificada y que el consentimiento del deudor se ha prestado de conformidad con lo establecido en el RDL 19/2020.
- El notario facilitará gratuitamente al deudor una copia simple del instrumento notarial en el que se eleve unilateralmente a público el acuerdo de moratoria convencional.

De la misma forma, la disposición final undécima del RDL 19/2020 modifica el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, añadiendo una disposición adicional decimoquinta de manera que también el notario deba facilitar una copia simple al deudor del instrumento notarial en el que se eleve unilateralmente a público el acuerdo de moratoria legal.

Por último, la disposición transitoria primera establece la aplicación de las previsiones del RDL 19/2020 a las moratorias que hayan sido suscritas por el deudor y su entidad financiera antes de la entrada en vigor del RDL 19/2020, de manera que se ajusta la tramitación para hacer posible esta aplicación sin merma de su agilidad, ni de las garantías para los deudores, que recibirán en todo momento la documentación explicativa de los efectos de la moratoria antes del momento de la elevación a público del contrato. Cuando la documentación no haya podido ser entregada antes de la firma de la moratoria, el deudor tendrá derecho de desistimiento de la moratoria durante un plazo de 10 días, todo ello antes de la elevación a público del acuerdo.

C. Modificación del RDL 11/2020

La disposición final novena del RDL 19/2020 modifica el artículo 21.1 del RDL 11/2020, el cual establece medidas conducentes a procurar la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía hipotecaria que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, cuando esté contratado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. La disposición final novena del RDL 19/2020 incluye los arrendamientos financieros dentro del ámbito objetivo de la norma.

Con ello se ve ampliado el ámbito objetivo de las moratorias legales denominadas “no hipotecarias” establecidas por el RDL 11/2020 de manera que queden incluidos los contratos de arrendamiento financiero, que revisten especial importancia para el colectivo de los trabajadores autónomos. Aunque su categorización como préstamo no es un hecho

fehaciente y está sujeto a diferencias de opinión en el plano teórico, se trata de un tipo de negocio jurídico con elevada importancia en lo relativo a la financiación de la actividad económica de los trabajadores autónomos y por ello se considera conveniente que se vean beneficiados por la regulación del RDL 11/2020.

D. Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión

Por último, la vigente redacción del artículo 55 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión impide la renovación del Presidente del FROB tras concluir el mandato para el que fue nombrado y determina su cese en ese mismo momento. Teniendo en cuenta que el Presidente es el único cargo ejecutivo de la Comisión Rectora del FROB y en aras de asegurar la continuidad operativa de la institución y evitar el riesgo de un periodo vacante entre dos presidentes, el RDL 19/2020 modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 55 de dicha norma de forma que el final del citado plazo para su mandato no impedirá la continuidad del Presidente hasta el nombramiento del que le sucederá.

4. Medidas en el ámbito laboral

A. Silencio administrativo positivo en los procedimientos de garantía salarial

La disposición final quinta del RDL 19/2020 modifica el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, e introduce un nuevo apartado en el que se establece que la falta de resolución de las reclamaciones de salarios o indemnizaciones por parte del Fondo de Garantía Salarial en el plazo de 3 meses desde su solicitud producirá efectos de silencio administrativo positivo, siempre que las personas que lo solicitasen puedan ser legalmente beneficiarias y por la cuantía que resulte por aplicación de los límites previstos en dicho artículo.

B. Aclaración sobre la obligación de suministrar por medios electrónicos los datos relativos a inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como los referidos a la cotización y recaudación para la exoneración de las cotizaciones de empresas sometidas a ERTes derivados del Covid-19

El RDL 19/2020, modifica en el apartado dos de su disposición final octava el apartado 2 del artículo 24 del RDL 8/2020, matizando que, a efectos del reconocimiento de periodos cotizados por las de empresas sometidas a ERTes derivados del Covid-19 no le es de aplicación, exclusivamente, el apartado 1 del artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social y no el artículo 20 en su integridad como se venía indicando. De esta se mantiene la obligación de suministrar por medios electrónicos los datos relativos a inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como los referidos a la

cotización y recaudación para el reconocimiento de la exoneración de las cotizaciones de empresas que hayan realizado un ERTE como consecuencia del Covid-19.

C. Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades padecidas por el personal sanitario como consecuencia del contagio del Covid-19

Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios por haber contraído el virus SARS-COV2 durante la epidemia y hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma por haber estado expuesto al riesgo de contagio durante la prestación de sus servicios, se considerarán derivadas de accidentes de trabajo.

D. Ajuste del acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por ERTEs derivados del Covid-19

Se ajusta la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, y se establece que es el propio acceso extraordinario a la prestación el que responde a la crisis sanitaria del COVID-19, sin que corresponda a los artistas acreditar que su situación concreta de falta de actividad deriva de la misma. Igualmente, se elimina el requisito de encontrarse en el periodo de inactividad voluntaria. También se explicita que es posible suspender el cobro de la prestación, para realizar trabajos por cuenta propia o ajena, y reanudarlo después. Por último, se permite que aquellos artistas que hayan visto denegadas sus solicitudes puedan volver a presentarlas con arreglo a las nuevas disposiciones introducidas.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 28 de mayo de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.